

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JAVIER DIAZ VERON, FISCAL GENERAL
DEL ESTADO C/ LOS ART. 31, 106 Y 234 DEL
DECRETO N° 8334". AÑO: 2012 - N° 111.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Documentos cuenta y uno -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil doce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JAVIER DIAZ VERON, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ LOS ART. 31, 106 Y 234 DEL DECRETO N° 8334", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Francisco Javier Diaz Verón, Fiscal General del Estado, en nombre y representación institucional del Ministerio Público.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: FRANCISCO JAVIER DIAZ VERON, Fiscal General del Estado, en nombre y representación institucional del Ministerio Público, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7715 del 18 de noviembre de 2011, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 31, 106 y 344 del Decreto N° 8334 que reglamenta la Ley N° 4581/2011 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012", alegando la violación de los Arts. 3, 37, 249 266 y 268 de la Ley Suprema. -----

Como fundamento de la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad manifiesta entre otras cosas que la aplicación de los artículos impugnados conlleva la lesión del principio de jerarquía normativa establecido en el Art. 137 de la Constitución, generando perjuicio directo al funcionamiento operativo del Ministerio Público en sus deberes y atribuciones y que con ello se trasgreden también los Arts. 3, 266 y 268 de la misma Ley Fundamental. Refiere que el Ministerio de Hacienda a través de las normas recurridas se atribuye una competencia que es propia de un Poder del Estado (Poder Judicial). Finalmente expresa que resulta evidente que las disposiciones atacadas establecen restricciones (ampliaciones o modificaciones del plan financiero, incorporación de recursos humanos y adquisición de equipos de transporte) que impiden un normal desenvolvimiento a la gestión administrativa del Ministerio Público vulnerando abiertamente los principios y normas constitucionales y legales que establecen la independencia del Ministerio Público y garantizan su autarquía presupuestaria. Solicita se disponga la suspensión de efectos de los artículos de la ley impugnada y asimismo se haga lugar a la acción declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas. -----

En primer lugar, y sin entrar a analizar la cuestión de fondo, considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: "Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año". La presente demanda se plantea contra la pretensión de aplicación de artículos del decreto reglamentario de la ley presupuestaria del año 2012. Ahora bien, y tal como lo define el artículo transcrito, la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

SECRETARIO

vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Por otra parte, debemos tener en cuenta que a la fecha en que se dicta el presente fallo, el presupuesto general de gastos para el año 2012 ha sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción de la accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende han dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2013 ha sido íntegramente ejecutado en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

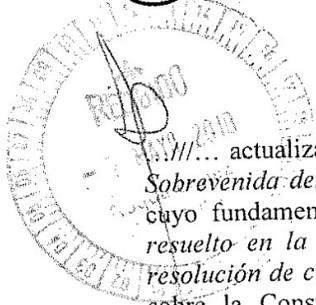
Por los motivos expuestos precedentemente, y ante la inexistencia de un agravio actual, considero que cualquier pronunciamiento de esta Corte sobre la cuestión de fondo se tomaría inoficioso, por lo que corresponde el archivamiento de la presente causa. Por otra parte, corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautelar decreta en virtud del A.I. N° 114 del 13 de febrero de 2012. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Javier Díaz Verón, en su carácter de Fiscal General del Estado, por sus propios derechos, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 31, 106 y 344 del Decreto N° 8334/12 “QUE REGLAMENTA LA LEY N° 4581/2011 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2012”.-----

Refiere básicamente el accionante que las disposiciones atacadas resultan inaplicables por controvertir notoriamente disposiciones de rango constitucional, más concretamente las que conciernen a la independencia del Ministerio Público. A su criterio se encuentran vulnerados los Arts. 3, 137, 249, 266 y 268 de la Constitución Nacional, así como los Arts. 1 y 2 de la Ley N° 1562/00 “Orgánica del Ministerio Público”.-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que el Decreto N° 8334/12 era de vigencia temporal, por ser reglamentario de la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2012 de vigencia anual conforme a la Constitución. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la parte accionante, puesto que las disposiciones reglamentarias impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: “*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*” (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recuso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. ...//...



... actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevénida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : "el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentran en vigencia las disposiciones reglamentarias atacadas de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Así también, corresponde levantar la suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 114 del 13 de febrero de 2012. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero al voto del Dr. Fretes, con base en los mismos fundamentos y, advirtiendo que fue concedida una medida de suspensión de efectos del acto normativo impugnado, a fin de aclarar cualquier duda que pudiera surgir en el futuro en cuanto a los efectos de aquella, me permito agregar lo siguiente:-----

Comparto plenamente lo expuesto en anteriores fallos por el entonces Ministro de Corte Dr. Núñez Rodríguez, en cuanto sostiene: "(...) *Ahora bien, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del derecho de suspensión. En otras palabras el levantamiento de la medida decretada por la Corte Suprema de justicia actúa con efecto retroactivo, como si la medida nunca hubiese sido decretada?. Creemos que no. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Un principio elemental del derecho establece que el mismo debe ser predecible; predictibilidad que se desmorona, si lo actuado en virtud de una medida cautelar decretada judicialmente pudiera ser invalidada con posterioridad. Así pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos "ex-nunc" (...)*" ("HUGO CASTOR IBARRA C/ ART. 50 DE LA LEY N° 1626/2000 - AÑO 2006 N° 853").-----

En resumidas, pretender lo contrario vulneraría el principio consagrado en el Art. 14 "De la irretroactividad de la ley" de la Constitución Nacional, pues lo retroactivo aquí sería la aplicación de la Ley suspendida en sus efectos, siendo aplicable la ley recién a partir del levantamiento de la medida de suspensión.-----

Por último, en cuanto refiere a lo actuado durante la vigencia de la medida, el citado fallo acertadamente ha entendido que: "(...) es válido todo acto realizado durante la suspensión, repetimos, significa que se suspende la aplicación de la ley. En suma, los beneficiados por la suspensión de efectos de una sentencia o una ley solo están obligados a su cumplimiento a partir de la declaración de constitucionalidad que realiza la Corte volviendo aplicable la ley (...)".-----

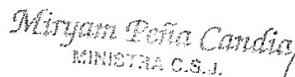
En consecuencia, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad y levantar la medida de suspensión de efectos de la norma impugnada, con efecto ex nunc. Es mi voto.-----

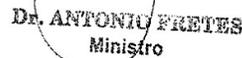
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARRIOS de MÓNICA
Ministra



Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 251.-

Asunción, 03 de Mayo de 2018. -

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



ARCHIVAR la presente acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 114 de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por esta Corte.-----

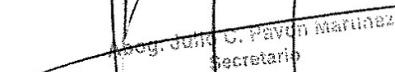
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARRIOS de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario